

I. Datos del procedimiento.

- Rol:

R-38-2016 (R-39-2016 acumulada)

- Reclamante[s]:

1. Comunidad Indígena Benancio Huenchupán [Comunidad Indígena]
2. Sr. Ignacio José Donoso de la Noi
3. Sr. Octavio Felipe Hinojosa Castillo
4. Sr. Ricardo José Henríquez Escalona
5. Sr. Andrés Enrique Pagola Del Río
6. Sra. Marta Belén Diez Tascón
7. Sra. Lavinia Jane Schofield
8. Sra. Rachel Lea Vásquez Salazar
9. Sr. Peter Spahn Simba
10. Sr. Sergio Alejandro Pérez Menares
11. Sr. José Miguel Cepeda Lagos
12. Sociedad Hostería Suizandina
13. Abordo SPA
14. Corporación de Defensa de la Flora y Fauna
15. Agrupación Turística de Malalcahuello
16. Agrupación Cultural Tugun de Malalcahuello

Números 2 al 16: [personas y organizaciones]

- Reclamado[s]:

Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental [SEA]

II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Tanto la Comunidad Indígena como personas y organizaciones reclamaron contra la decisión del SEA que acogió el reclamo de la empresa Hidroeléctrica Doña Alicia S.A., y calificó como ambientalmente favorable su proyecto para la construcción de una central de paso en el río Cautín, comuna de Curacautín, Región de la Araucanía.

La Comunidad Indígena y demás Reclamantes solicitaron anular la decisión del SEA, porque no habría considerado sus observaciones durante el procedimiento de evaluación ambiental, las que se

relacionaron con: i) un reproche al Informe de Inspección Antropológica del proyecto, que habría arribado a conclusiones deficitarias y cuestionables que desconocían el carácter indígena del territorio donde se emplazaría el proyecto; ii) el incumplimiento de estándares del procedimiento de Consulta Indígena del Convenio N° 169 OIT; iii) área de influencia delimitada sin justificación y consideración de las interacciones que ocurrían en el territorio; iv) insuficiencias en la línea de base sobre el impacto del Proyecto en el componente turístico y paisajístico, no subsanado durante la evaluación ambiental.

Por su parte, el SEA sostuvo que su decisión se habría ajustó a la normativa vigente. En primer lugar, porque se podría pronunciar sobre la calificación ambiental, y no sobre las observaciones ciudadanas. Luego, indicó que las observaciones ciudadanas habrían sido debidamente consideradas, sin que se advirtiera afectación a sitios históricos, áreas de desarrollo indígena o tierras indígenas. Además, cuestionó la legitimación de los Reclamantes, y agregó que la falta de agotamiento de la vía administrativa le habría ocasionado indefensión procesal.

En su sentencia, el Tribunal acogió la reclamación, y anuló totalmente el permiso ambiental del proyecto.

III. Controversias.

- i. La competencia del Tribunal y la legitimación activa de la Comunidad y de las demás personas y organizaciones.
- ii. La indefensión del SEA.
- iii. La pertinencia de aplicación del art. 17 N°8 de la Ley N° 20.600.
- iv. La debida consideración de las observaciones formuladas por la Comunidad Indígena Benancio Huenchupán.
- v. La debida consideración de las observaciones formuladas por el Sr. Ignacio de la Noi y Otros.

IV. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. No se puede exigir a los Reclamantes, para entender que se encuentran habilitados para reclamar ante el Tribunal, que hayan interpuesto recurso ante el SEA por falta de consideración de sus observaciones.
- ii. En la evaluación ambiental pueden coexistir tanto el titular del proyecto como observantes ciudadanos, que pueden tener intereses

- compatibles o contrapuestos. Por ello, debe preferirse una interpretación armónica de la Ley ambiental, para que no produzca indefensión o perjuicio a los interesados.
- iii. Cumplidos los requisitos del art. 17 N° 6 de la Ley ambiental (N°20.600), el Tribunal es competente.
 - iv. El SEA no puede alegar indefensión, porque conocía las observaciones ciudadanas. Si el Comité de Ministros consideraba que la información no era completa, debió pedir a los observantes ciudadanos que la complementaran, bajo apercibimiento (art. 31 Ley de procedimientos administrativos).
 - v. No corresponde aplicar la reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley ambiental, porque si bien es de carácter general, se encuentra limitada en aquellos casos en que la ley ha dispuesto un reclamo especial; como sucede en este caso respecto de ciudadanos cuyas observaciones no hayan sido consideradas durante la evaluación ambiental.
 - vi. El informe de inspección antropológica para descartar los efectos adversos significativos sobre la Comunidad Indígena -elaborado por el Titular y validado por Conadi- tenía deficiencias metodológicas y era poco riguroso. Este vicio impide sostener que la decisión del SEA haya sido debidamente motivada, por lo que debe concluirse que no consideró racionalmente las observaciones de la Comunidad Indígena Benancio Huenchupán.
 - vii. El Tribunal resolvió acoger las reclamaciones y anuló el permiso ambiental del Proyecto. El voto concurrente abordó además las alegaciones del Sr. Ignacio de la Noi y otros, concluyendo que no cumplió con las disposiciones sobre participación ciudadana ni compatibilidad territorial de un proyecto.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 6, 18 N° 5, 25, 27 y 30]

[Ley N° 19.880](#) [art. 31]

[Ley N° 19.300](#) [art. 8, 10 letra c), 11]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 8 letra c)]

VI. Palabras claves

Comunidad indígena, observaciones ciudadanas, informe antropológico.